

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, de Capital Federal, y el Juzgado de Garantías n° 6 –descentralizado de Pilar- del departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se inició con motivo del hallazgo, en esta ciudad, de un automóvil en poder de Brian Ezequiel R , tras comprobarse que registraba solicitud de secuestro por orden de la justicia provincial. También se verificó que las chapas patentes que presentaba colocadas no eran sus originales, sino que habían sido denunciadas como sustraídas del vehículo de un tercero en una vía pública de la localidad de Pilar.

Con posterioridad, se determinó pericialmente que la cédula de identificación del automotor exhibida por el prevenido era apócrifa.

El magistrado federal declinó la competencia a favor de la justicia provincial que instruía la sustracción del rodado, con base en la conexidad subjetiva que, según su entender, existiría entre esa causa y la presente (cf. fs. 1/4/vta.)

El juez local, por su parte, rechazó esa asignación con sustento en los dichos del damnificado por la sustracción en el sentido de que no estaba seguro de poder reconocer a sus autores (cf. fs. 6), en el tiempo transcurrido entre el robo y el hallazgo posterior del bien, y en que no contaba con elementos para vincular al imputado con el delito contra la propiedad, por lo que devolvió las actuaciones a la justicia de excepción (fs. 9/10).

El titular de este último fuero insistió en su criterio, y en esta oportunidad, señaló que no se contaba con el resultado de una rueda de reconocimiento de personas. Así, dio por trabada la contienda y la elevó a V.E. (fs. 12).

En primer lugar, en función de lo argumentado por el magistrado federal para declinar la competencia a favor de la justicia de provincial, creo oportuno recordar que el Tribunal tiene resuelto que las reglas de acumulación por conexidad del Código Procesal Penal de la Nación sólo pueden

ser invocadas en conflictos en los que participan únicamente jueces nacionales (Fallos: 325:782; 327:1846 y 5499, entre otros).

Con relación al vehículo incautado en esta ciudad, que había sido sustraído previamente en territorio bonaerense, dada la relación de alternatividad existente entre ese delito y su posible encubrimiento (Fallos: 315:1617; 318:182, entre otros), considero que al juzgado provincial corresponde incorporar los elementos necesarios para darle precisión a los hechos, determinar el grado de participación que pudo caberle a R y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello resulte (Fallos: 311:528; 333:66).

Por otro lado, en la medida en que se comprobó que el vehículo presentaba colocadas placas que no se correspondían con sus originales, entiendo que el magistrado federal deberá investigar la infracción al artículo 289, inciso 3º, del Código Penal, en razón a la estrecha vinculación que existiría entre ese hecho y la falsedad de la cédula de identificación del automotor, en la que figuraría la misma identificación del dominio colocado en el bien (cf. resolución justicia federal de fs. 1/4/vta.) pues desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, resulta aconsejable que la investigación de ambos delitos quede a cargo de un único tribunal (cf. Competencias N° 1630, L. XL *in re* “Comisaria de Puerto San Julián s/investigación” y N° 212 L. XLI *in re* “Thompson Andrés; Flora Dinámica S.A. y Toyota s/hurto de automotor o vehículo en la vía pública”, resueltas el 31 de mayo y el 30 de agosto de 2005, respectivamente).

Buenos Aires, 25 de octubre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación